

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 11 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de Abril de Dos Mil Veinticuatro

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARGEN CABALLERO ROJAS, representante legal de la adolescente DAYANA LUCIA GONZALEZ CABALLERO, y en contra del señor ALBERTO GONZALES CÁCERES, observa el Despacho que el domicilio de la citada menor se encuentra ubicada en el municipio de Piedecuesta, Santander.

Ahora bien, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., señala:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, *custodias, cuidado personal y regulación de visitas*, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, *la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*".

Dicha directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar

Por tanto, y como quiera que el domicilio y residencia de la adolescente DAYANA LUCIA se encuentra en Piedecuesta, tal como lo señala su progenitor, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de dicho municipio.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por tanto, sería el caso remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO – de PIEDECUESTA, por competencia, si no fuera porque el abogado de la señora MARGEN CABALLERO ROJAS, Dr. JESUS ANTONIO MEDINA ANAYA, informó que la presente acción – por error involuntario – fue presentada conjuntamente tanto en la Oficina judicial de Bucaramanga como en la de Piedecuesta, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad .

En consecuencia, en aras de evitar congestionar tanto la oficina judicial como el Despacho mencionado, se prescindirá de la remisión de la presente acción a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto – de Piedecuesta, procediendo únicamente a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARGEN CABALLERO ROJAS, representante legal de la adolescente DAYANA LUCIA GONZALES CABALLERO, y en contra del señor ALBERTO GONZALES CÁCERES, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b79606e3391f8882c66dc6f7b1208c79d042f5352abf7b45eeb31fdb63249ae**
Documento generado en 12/04/2024 03:38:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>